

Paraná, 21 de julio de 2025

VISTOS :

Los recursos de apelación interpuestos por los **Dres. Emilio Fouces y Germán Fouces** -en su carácter de defensores técnicos de los imputados Sergio Esteban Cardoso, Jorge Fabián Lazzaro y José Javier Schneider-, por la **Dra. Victoria Halle** -en su carácter de defensora de los imputados Mariano Speroni y Diego Martín Pagnoni-, por los **Dres. Iván C. Vernengo y Damián Petenatti** -en su carácter de defensores técnicos del imputado Alfredo Bilbao-, por el **Dr. Tomás Vírgala** -como defensor de Roberto Ariel Faure-, por los **Dres. José Raúl Velázquez y Agustín Fontana** -en su carácter de defensores técnicos de los imputados Flavia Marcela Beckman y Hugo Rubén Mena-, y por los **Dres. Miguel Ángel Cullen y Pablo Hawlena Gianotti** -en sus respectivas condiciones de defensor técnico de los imputados Gustavo Hernán Pérez, Alejandro Luis José Almada, Juan Pablo Aguilera, Hernán Javier Díaz, Marta Aurora Pérez, Maximiliano Degani y Pedro Eduardo Opromolla, y de codefensores del imputado Jorge Enrique De Breuil, quien también suscribe el escrito recursivo personalmente,- contra, todas o algunas de las decisiones adoptadas en audiencia, en fecha 30 de junio de 2025, en tanto **se desestiman** los pedidos de las Defensas, de declaración de nulidad del requerimiento de remisión a juicio de la Fiscalía, de subsanación de defectos denunciados por las Defensas, y de cambio de calificación legal de los hechos; en tanto **se rechazan** los sobreseimientos instados en favor de los imputados; en tanto **se rechazan** las excepciones opuestas por los demandados, de defecto legal en el modo de proponer las demandas interpuestas por el Estado provincial; y **se difiere** el tratamiento de las excepciones de falta de legitimación para obrar en el actor y en el demandado, y la de prescripción, a la sentencia definitiva; y **se declara inadmisibile** por actividad procesal inoficiosa, la contestación de la demanda efectuada por los Dres. Emilio Fouces y Germán Fouces, en favor de Gustavo Falco, y **se imponen las costas** a los excepcionantes; y por la **Dra. Victoria Halle**, también, en tanto, se rechaza la oposición a la remisión a juicio formulada por esa defensa; se omite

expedirse expresamente sobre el sobreseimiento instado en favor de sus defendidos; y se ordena la readecuación de la acusación fiscal sin declarar la nulidad; y

CONSIDERANDO:

Que en el curso de la audiencia de etapa intermedia, en fecha 30 de junio de 2025 se resolvió: **XXIII.- DESESTIMAR** el pedido de declaración de nulidad del requerimiento de remisión a juicio efectuado por los Dres. Petenatti y Vernengo, así como el pedido de subsanación de defectos de la acusación. Tener presente la reserva del caso federal. **XXIV.- DESESTIMAR** el pedido de declaración de nulidad del requerimiento de remisión a juicio efectuado por los Dres. Velázquez y Fontana. Tener presente la reserva del caso federal. **XXV.- DESESTIMAR** el pedido de declaración de nulidad de la acusación deducido por el Dr. Tomás Vírgala, así como el pedido de precisión del hecho. Tener presente la reserva casatoria y del caso federal. **XXVI.- DESESTIMAR** el pedido de declaración de nulidad de la acusación deducido por el Dr. Fouces y **RECHAZAR** los pedidos de sobreseimiento instados en favor de sus defendidos. Tener presente la reserva casatoria y del caso federal. **XXVII.- DESESTIMAR** el pedido de declaración de nulidad de la acusación deducido por el Dr. Cullen y **RECHAZAR** el pedido de sobreseimiento efectuado en favor de sus defendidos. Tener presente la reserva del caso federal. **XXVIII.- DESESTIMAR** el pedido de declaración de nulidad de la acusación deducido por el Dr. Hawlena Gianotti; y **RECHAZAR** el pedido de sobreseimiento efectuado en favor de su defendido. Tener presente la reserva casatoria y del caso federal. **XXIX.- RECHAZAR** el planteo de inexistencia de causa probable efectuado por la Dra. Halle, respecto de sus defendidos; y **ACOGER** la crítica a la redacción de la imputación efectuada a sus defendidos. **XXX.- DESESTIMAR** el pedido de cambio de calificación interesado por los Sres. defensores Dres. Lambruschini, Fouces, Petenatti y Vernengo, Velázquez, Fontana, Vírgala, Cullen y Hawlena Gianotti. **XXXI.- CONCEDER** a la Fiscalía hasta reanudación de la audiencia para que: a) corrija el hecho imputado a los defendidos de la Dra. Halle de modo tal que su texto no requiera de ninguna explicación adicional para ser comprendido en su alcance, respecto de que la omisión que se les imputa tuvo lugar desde la fecha que fueron designados para cumplir sus respectivos roles en la legislatura

hasta la fecha que se impute y que deberá precisarse, respecto del control de la legalidad de los contratos de obra vigentes o suscriptos a partir del mes de mayo de 2016 hasta la fecha que también deberá precisarse, conformque quedó aclarado en la audiencia; y b) se expida sobre si corresponde o no corregir la imputación en cuanto se consigna que Jorge Enrique De Breuil era contratado como personal transitorio del Honorable Senado de la Nación, por la afirmación de que era empleado de planta permanente del Honorable Senado de la provincia afectado al despacho del Senador Pedro Guillermo Ángel Guastavino. **XXXII.- RECHAZAR** las excepciones de defecto legal en el modo de proponer las demandas interpuestas por el Estado provincial, representado por el Fiscal de Estado Dr. Julio César Rodríguez Signes, contra Flavia Marcela Beckman, Hugo Rubén Mena, Alfredo Bilbao, Roberto Ariel Faure, Sergio Esteban Cardoso, José Javier Schneider, Gustavo Hernán Pérez, Alejandro Luis José Almada, Jorge Enrique De Breuil, Pedro Eduardo Opromolla, Hernán Javier Díaz, Marta Aurora Pérez, Maximiliano Degani, Diego Martín Pagnoni y Mariano Speroni, y representado por el Fiscal Adjunto Dr. Sebastián Miguel Trinadori, contra Juan Domingo Orabona, Jorge Fabián Lázzaro, Juan Pablo Aguilera, mediante sus presentaciones de fecha 28 de julio de 2021. **XXXIII.- DIFERIR** el tratamiento de las excepciones de falta de legitimación para obrar en el actor y en el demandado, y la de prescripción, a la sentencia definitiva, en virtud del art. 332 ult. Párr. y 333 inc. 3 del CProc. Civil. **XXXIV.- DECLARAR** inadmisibles por actividad procesal inoficiosa la contestación de la demanda efectuada por los Dres. Emilio Fouces y Germán Fouces en favor de Gustavo Falco, quien desde su sobreseimiento, cesó como parte de este proceso. **XXXV.-** Costas a los excepcionantes Flavia Marcela Beckman, Hugo Rubén Mena, Roberto Ariel Faure, Sergio Esteban Cardoso, José Javier Schneider, Jorge Fabián Lázzaro, Juan Pablo Aguilera Gustavo Hernán Pérez, Alejandro Luis José Almada, Pedro Eduardo Opromolla, Hernán Javier Díaz, Marta Aurora Pérez, Maximiliano Degani, Jorge Enrique De Breuil, Diego Martín Pagnoni y Mariano Speroni, en aplicación del principio general de la derrota, conforme al Artículo 65 del Código Procesal Civil y Comercial (CPCC). **XXXVI.-** Diferir la regulación de los honorarios profesionales para su oportunidad, en virtud del Artículo 69 del Decreto Ley 7046.

Que tal como lo señalé al tratar los recursos de apelación deducidos contra las decisiones judiciales adoptadas en fecha 9 de junio de 2025, el artículo 482 del C.P.P. establece que *las resoluciones judiciales serán recurribles, sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este Código; código que en el art. 485 habilita al imputado a "recurrir cualquier resolución contraria a su interés en los casos y condiciones previstos en este Código"*. Por su parte, al regularse el recurso de apelación, en el art. 502 se precisa que *"procederá contra las decisiones del Juez de Garantías en la etapa de Investigación Penal Preparatoria que expresamente se declaren apelables o que causen gravamen irreparable"*.

Que al respecto, la doctrina ha dicho que: *"..aunque el concepto de gravamen irreparable no se presta a una definición genérica y debe por lo tanto verificarse su concurrencia en cada caso concreto, puede decirse que aquél se presenta, fundamentalmente, cuando no existe otra oportunidad procesalmente útil para reparar el perjuicio que irroga la resolución."*, y que *"Tal aspecto deberá ser apreciado en cada caso en particular, bastando decir que para ponderar dicha característica debe efectuarse una prognosis consistente en determinar si la resolución cuestionada va a poder ser conjurada más adelante mediante otro tipo de recurso, renovación de actos, etc. Si la conclusión es positiva no habrá la mentada irreparabilidad, si es negativa: el recurso -cumplidos los restantes requisitos- resultará procedente"*. (cfr. Chiara Díaz, Carlos- Erbeta, Daniel- Orso, Tomás- Franceschetti, Gustavo, "Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- Ley 9754", t. II, Nova Tesis Edit. Jurídica, Bs. As., 2010, p. 420).

Que esta interpretación doctrinaria ha sido receptada en la jurisprudencia de la CSJN al sostener que *"...El gravamen irreparable se produce cuando no es susceptible de obviarse durante el trámite del proceso ni en la sentencia definitiva, de suerte que puede frustrarse el ejercicio de derechos procesales..."*; y que causan gravamen irreparable *"...las decisiones que privan al interesado de utilizar, con eficacia, remedios legales posteriores para obtener la tutela de sus derechos"*(Fallos 300:642; 306:1778; 307:549 y 1132; 308:1631; 312:772).

Que con bases en tales criterios legales, doctrinarios y jurisprudenciales corresponde desestimar los recursos de apelación interpuestos por las defensas contra lo decidido en fecha 30 de junio de 2025, en el marco de la audiencia de etapa intermedia, en cuanto rechaza los sobreseimientos instados en favor de los imputados.

Lo mismo cabe resolver respecto del recurso interpuesto por la Dra. Halle, contra lo decidido en la oportunidad antes señalada, en tanto se indica como agravio que se hubiera omitido expresamente resolver sobre el sobreseimiento instado en favor de los imputados Pagnoni y Speroni, y se rechazara la oposición de la elevación a juicio. Ello así, toda vez que el sobreseimiento requerido por la Defensa, era propuesto como el corolario de su afirmación principal, esto es la inexistencia de causa probable, y en la postulada inexistencia de causa probable se fundaba también, la oposición de la Defensa a la remisión de causa a juicio. Sin embargo, la posición de la Defensa fue desestimada luego de ser minuciosamente analizados y valorados los fundamentos desarrollados para sostenerla. Así las cosas, desestimar lo postulado por la Defensa y afirmar la existencia de causa probable que motiva adecuadamente el requerimiento de remisión, son las dos caras del mismo planteo. En efecto, puede considerarse tácitamente rechazado el sobreseimiento postulado, el que tampoco resulta apelable.

La resolución que rechaza expresa o tácitamente el sobreseimiento no es apelable. No se encuentra incluida dentro de los supuestos expresamente previstos por el código procesal, ni tampoco queda abarcada por aquella habilitación genérica de que es apelable toda decisión que cause agravio irreparable.

En este sentido se expidió la Cámara de Apelaciones de Concepción del Uruguay "*...del artículo 399 del CPP queda claro que sólo resulta apelable por parte del 'fiscal y el querellante' la resolución que dicta el sobreseimiento, en tanto el imputado podría apelar cuando no se 'hubiera observado el orden que establece el art. artículo 397' o se le hubiere impuesto al sobreseído una 'medida de seguridad' o no se hubiere aclarado, ante su dictado, de que el proceso no afecta 'el buen nombre y honor' del sospechado*" in re:" Cuesta, Hugo Tomás s/ Abuso de Autoridad " (Expte N° 0219, F° 33, L. I.)

En sentido concordante se expidió el STJ al analizar en la última instancia la denegatoria del juez de garantías del sobreseimiento del imputado: "*...Que, como podrá advertirse, ninguno de los planteos formulados por el recurrente está referido a una de las resoluciones objetivamente recurribles por esta vía, ni se constituye respecto de una decisión definitiva. Tampoco es susceptible de ocasionar un gravamen de imposible reparación ulterior en el curso del proceso [...] al efecto, cuadra señalar que la resolución atacada no es obviamente una*

sentencia en los términos señalados por la ley ritual provincial, ni tampoco está especialmente previsto en alguna norma como susceptible de ser atacado en casación o impugnación extraordinaria, ni resulta comprendido dentro de los autos impugnables por esa vía al poner fin a la acción o a la pena, o hacer imposible que continúen, o por denegar la extinción o suspensión de la pena, o no admitir el pedido de sobreseimiento en el supuesto de haberse sostenido la extinción de la acción penal..." in re "RODRIGUEZ, JORGE ABEL KEMERER, NESTOR ALBERTO-HEYDE, MARIO RICARDO s/ PECULADO - RECURSO DE QUEJA"

" Precisamente, en relación a este último extremo -esto es, la verificación de un gravamen de imposible reparación ulterior- cabe destacar que la denegación de un pedido de sobreseimiento conlleva la obligación para el justiciable de seguir sometido a proceso; lo cual no reúne, por regla, la calidad de sentencia definitiva, conforme lo ha expresado reiteradamente la CSJN (Fallos 298:408) y, en especial, caso "ROMERO FERIS" del 02/12/2008, del cual se extrae que: "las resoluciones cuya consecuencia sea la obligación de seguir sometido a proceso criminal no reúnen, por regla general, la calidad de sentencia definitiva.- Resulta incuestionable que el auto por el cual se deniega un pedido de sobreseimiento, no puede ser considerada una resolución definitiva, como tampoco le pone fin al proceso. Ello, coloca a este tipo de decisiones fuera del ámbito del "agravio irreparable".- (Cám. Cas. N° 1 Paraná: "RODRIGUEZ, Jorge Abel; KEMERER, Néstor Alberto; HEYDE, Mario Ricardo - Peculado S/ RECURSO DE CASACION" - 857/17 Resolución N°160.- En el mismo sentido la Sala N° 1 del STJER de Proc. Const. y Penal del STJER in re "FARÍAS, Alfredo R. – LUCERO, Jonathan N. s/HOMICIDIO CRIMINIS CAUSA y ROBO CALIF. POR USO DE ARMA EN CONC. REAL - EXCARCELACIÓN - s/RECURSO DE CASACIÓN".-).-

Por su parte, tampoco corresponde conceder el recurso interpuesto por el Dr. Vírgala contra lo resuelto en relación a su planteo, con base en que no se dio tratamiento al sobreseimiento instado en favor de Faure, en tanto de su intervención se aprecia que su pedido se limitó a pedir la nulidad del requerimiento de remisión a juicio de la Fiscalía en relación a su defendido y en subsidio la precisión del hecho imputado, no así el sobreseimiento de su defendido, por lo que sin perjuicio de que la denegatoria de un pedido de sobreseimiento no resulta una resolución apelable en el caso concreto, la medida no fue requerida por la defensa.

Igual temperamento cabe adoptar respecto de los recursos de apelación contra la decisión judicial que desestima el pedido de cambio de calificación interesado por los Sres. defensores, toda vez que el código de rito no prevé expresamente que tal resolución sea susceptible de ser atacada por este remedio procesal, la que por otra parte tampoco causa gravamen irreparable en tanto, en la instancia de juicio podrán desarrollarse todas las argumentaciones que den sustento a una y otra posición, debiendo el tribunal de juicio expedirse al respecto. En efecto, no puede causar gravamen irreparable, cuando aún resta la instancia de juicio como *oportunidad procesalmente útil para reparar el perjuicio que irroga la resolución*; oportunidad en la que los pretensos impugnantes tendrán la posibilidad de intentar demostrar ante aquel tribunal de juicio, el mayor valor de adecuación típica que posee la calificación que se postula, por sobre la pretendida por la Fiscalía.

Ahora bien respecto de los recursos de apelación interpuestos para atacar la resuelto, en tanto **se desestiman** los pedidos de las Defensas, de declaración de nulidad del requerimiento de remisión a juicio de la Fiscalía, toda vez que la adopción de tales decisiones está indisolublemente ligada a lo resuelto en audiencia, en fecha 9 de junio de 2025, sobre los planteos de exclusiones probatorias -cuya apelabilidad fue declarada en el trámite de los recursos de queja interpuestos por las Defensas-, y teniendo en cuenta que los fundamentos que condujeron a la Sra. Vocal a acoger la queja y declarar mal denegados los recursos de apelación, son de aplicación a este decisorio, corresponde conceder estas impugnaciones. Al igual que la decisión que dispone la corrección de la imputación a los defendidos de la Dra. Halle sin declarar la nulidad de la acusación.

También corresponde conceder los recursos de apelación contra la decisión de **rechazar** las excepciones de defecto legal en el modo de proponer las demandas interpuestas por el Estado provincial, toda vez que al ser una sentencia interlocutoria su apelabilidad está expresamente prevista en el C.P.C.C..

No sucede lo mismo con la decisión de **diferir** el tratamiento de las excepciones de falta de legitimación para obrar en el actor y en el demandado, y la de

prescripción, a la sentencia definitiva, toda vez que por no causar estado ni gravamen irreparable no son susceptibles de ser recurridas por esta vía.

Igual temperamento cabe adoptar respecto del recurso de apelación deducido por el Dr. Vírgala contra la **declaración** de inadmisibilidad por actividad procesal inoficiosa, de la contestación de la demanda efectuada por los Dres. Emilio Fouces y Germán Fouces en favor de Gustavo Falco, en tanto el art. 485 C.P.P. limita la posibilidad de "*recurrir cualquier resolución contraria a su interés en los casos y condiciones previstos en este Código*". La decisión impugnada resulta totalmente ajena al interés del imputado Faure.

Por todo ello

RESUELVO:

I.- CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por los Dres. Vernengo y Petenatti, contra el punto XXIII.- de lo resuelto en fecha 30 de junio de 2025, en cuanto **DESESTIMA** los pedidos de declaración de nulidad del requerimiento de remisión a juicio, y de subsanación de defectos de la acusación a su defendido.

II.- CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por los Dres. Velázquez y Fontana, contra el punto XXIV.- de lo resuelto en fecha 30 de junio de 2025, en cuanto **DESESTIMA** el pedido de declaración de nulidad del requerimiento de remisión a juicio de sus defendidos.

III.- CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Vírgala, contra el punto XXV.- de lo resuelto en fecha 30 de junio de 2025, en cuanto **DESESTIMA** los pedidos de declaración de nulidad de la acusación a su defendido, y de precisión del hecho.

IV.- CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por los Dres. Fouces, contra el punto XXVI.- de lo resuelto en fecha 30 de junio de 2025, en cuanto **DESESTIMA** el pedido de declaración de nulidad de la acusación a sus defendidos.

V.- CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Cullen, contra el punto XXVII.- de lo resuelto en fecha 30 de junio de 2025, en cuanto

DESESTIMA el pedido de declaración de nulidad del requerimiento de remisión a juicio de sus defendidos.

VI.- CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por los Dres. Cullen y Hawlena Gianotti y el imputado De Breuil, contra el punto XXVIII.- de lo resuelto en fecha 30 de junio de 2025, en cuanto **DESESTIMA** el pedido de declaración de nulidad del requerimiento de remisión a juicio de Jorge Enrique De Breuil.

VII.- CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Halle, contra el punto XXXI.- de lo resuelto en fecha 30 de junio de 2025, en cuanto **CONCEDE** a la Fiscalía un plazo para corregir el hecho imputado a sus defendidos y no declara la nulidad del requerimiento de remisión a juicio de sus defendidos.

VIII.- DENEGAR los recursos de apelación interpuestos por los Dres. Fouces, Cullen y Hawlena Gianotti, y el imputado De Breuil, contra los puntos XXVI.-, XXVII.-, XXVIII.- de lo resuelto en fecha 30 de junio de 2025, en cuanto **RECHAZAN** los sobreseimientos instados en favor de sus defendidos y del propio Jorge Enrique De Breuil.

IX.- DENEGAR los recursos de apelación interpuestos por los Dres. Vernengo, Petenatti, Vírgala, Cullen y Hawlena Gianotti, y el imputado De Breuil, contra el punto XXX.- de lo resuelto en fecha 30 de junio de 2025, en cuanto **DESESTIMA** el pedido de cambio de calificación.

X.- DENEGAR el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Halle, contra el punto XXIX.- de lo resuelto en fecha 30 de junio de 2025, en cuanto **RECHAZA** el planteo de inexistencia de causa probable que fuera deducido como **recurso contra el RECHAZO** a la oposición a la remisión a juicio y la omisión al tratamiento expreso del pedido de sobreseimiento de sus defendidos.

XI.- DENEGAR el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Vírgala, contra lo resuelto en fecha 30 de junio de 2025, en cuanto se omite el tratamiento del pedido de sobreseimiento de su defendido.

XII.- CONCEDER los recursos de apelación interpuestos por los Dres. Fouces, Halle, Vírgala, Cullen y Hawlena Gianotti, y el imputado De Breuil, contra el punto XXXII.- de lo resuelto en fecha 30 de junio de 2025, en cuanto **RECHAZA**

las excepciones de defecto legal en el modo de proponer las demandas interpuestas por el Estado provincial; e impone las costas a los vencidos.

XIII.- DENEGAR los recursos de apelación interpuestos por los Dres. Fouces, Vernengo, Petenatti, Vírgala, Cullen y Hawlena Gianotti, y el imputado De Breuil, contra el punto XXXIII.- de lo resuelto en fecha 30 de junio de 2025, en cuanto **DIFIERE** el tratamiento de las excepciones de falta de legitimación para obrar en el actor y en el demandado, y la de prescripción, a la sentencia definitiva.

XIV.- DENEGAR el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Vírgala, contra el punto XXXIV.- de lo resuelto en fecha 30 de junio de 2025, en cuanto **DECLARA** inadmisibles por actividad procesal inoficiosa la contestación de la demanda efectuada por los Dres. Emilio Fouces y Germán Fouces en favor de Gustavo Falco.

XV.- TENER PRESENTE las reservas del caso federal formuladas por la Dra. Halle y los Dres. Fouces, Vírgala, Velázquez, Fontana, Cullen y Hawlena Gianotti, y el imputado De Breuil; y la reserva casatoria efectuada por el Dr. Vírgala.

XVI.- DISPONER que la OGA fije la continuidad de la audiencia, una vez que haya recaído resolución del tribunal a-quem, sobre los recursos de apelación deducidos por las Defensas, contra lo resuelto en fecha 9 de junio y 30 de junio de 2025.

XVII.- NOTIFÍQUESE.-

Firmado digitalmente

Marina E. Barbagelata
Jueza de Garantías Nº 1